

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral

Resolución Nº 00856 - 2019

Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2019

Expediente: 18-002217-0639-LA

Redactado por: Rafaél Ortega Tellería

Clase de Asunto: Diligencias de liquidación y distribución de bienes

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Consignación de prestaciones

Subtemas (restringidores): Naturaleza jurídica y consideraciones

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO DE DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. Analizados los agravios expuestos por quien recurre, resulta indispensable aclarar la naturaleza jurídica del proceso de Distribución de Prestaciones de Persona Trabajadora Fallecida, antes conocido como Consignación de Prestaciones, establecida en los artículos 85, 548 a 552 del Código de Trabajo,

1. Se trata de un proceso sucesorio especial, a través del cual se distribuye, entre las personas beneficiarias los dineros provenientes de los derechos, ahorros e indemnizaciones laborales o que deriven directamente del contrato de trabajo, así como las cuotas vencidas de la pensión o jubilación del causante.

2. El fundamento que sustenta la creación de una vía distinta a la civil para distribuir esos dineros, deriva de la necesidad de atender de manera pronta y con sentido de urgencia la problemática económica que impacta a los dependientes de la persona trabajadora, pensionado o jubilada fallecida al acaecer su muerte. Esto en razón de que normalmente, el salario de las personas trabajadoras o las rentas de las personas jubiladas o pensionadas, constituyen su principal fuente de ingresos, los cuales destinan a satisfacer sus necesidades básicas e inmediatas, así como las de su familia y demás personas que dependen de ella. En consecuencia, al fallecer la persona trabajadora o jubilada, sus dependientes, se ven privados de sus aportes económicos, generando una afectación en los medios con que contaba la familia para atender las distintas obligaciones y necesidades, lo que compromete su calidad de vida. De esta manera, al crearse esta vía, los beneficiarios tienen acceso a un procedimiento ayuno de formalidades innecesarias, ágil y gratuito, para acceder al menos a esta parte del patrimonio del causante.

3. Sin embargo, por su naturaleza este proceso se limita a la determinación de los beneficiarios del causante y a la distribución de los dineros voluntariamente allegados al proceso.

4. En ese mismo orden de ideas, al tratarse de un proceso sucesorio, dentro del mismo la única contención que se puede suscitar resulta en la determinación de a quienes les asiste el derecho de participar como beneficiarios en la distribución de los dineros del causante, y la proporción que a cada uno de ellos corresponda.

5. Pero no se puede discutir sobre las controversias surgidas con el empleador, institución financiera o ente administrador del régimen de pensiones, por los derechos, indemnizaciones, ahorros, rentas y demás dineros adeudados a la personas trabajadora fallecida, por cuanto esta no es un avía declarativa, donde se pueda discutir sobre la existencia, constitución, modificación o extinción de los derechos pretendidos."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

180022170639LA

EXPEDIENTE: 18-002217-0639-LA
PROCESO: DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONA TRABAJADORA
FALLECIDA
FALLECIDO: RODRIGO GONZÁLEZ CARVAJAL

VOTO NÚMERO 856-2019

TRIBUNAL DE APELACIONES CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA (SEDE ALAJUELA) (Materia Laboral) , a las ocho horas y veintisiete minutos del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.-

En **PROCESO DE DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA** de **RODRIGO GONZÁLEZ CARVAJAL**, el señor Juez de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución de las **ocho horas y cincuenta y tres minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve**, resolvió: " Visto lo manifestado por parte de M.B.A Ana Julieta Escobar Monge personera de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en adelante (JUPEMA) mediante oficio DPS-0757-05-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, en lo que nos interesa manifestó: "*Conforme a la posición expuesta por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda mediante los Oficios números TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005, de fecha 06 de octubre del 2005, en los que indica que los pagos de montos o diferencias de pensión y Aguinaldo y otros extremos a pensionados(as) fallecidos (as) por el régimen del Magisterio Nacional se deben realizar por resolución administrativa bajo el procedimiento de períodos fiscales vencidos y no a través de la apertura de procesos sucesorios o de consignación de prestaciones que se tramitan en sede judicial.*" De lo anteriormente expuesto, queda acreditado que cualquier suma de dinero en concepto de períodos fiscales vencidos y no cancelados por concepto de aguinaldo no es por la vía judicial que han de reclamarse, sino por la vía administrativa. Así las cosas, no queda más que proceder al archivo definitivo de esta demanda si más tramite. Acuda la parte articulante a la vía correspondiente. En apelación promovida por Elizabeth y Roxinia, ambas González Alvarado, conoce este Tribunal de ese pronunciamiento.

Redacta el juez Ortega Tellería, y,

CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Mediante resolución de las **ocho horas y cincuenta y tres minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve**, el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, ordenó el archivo definitivo de este proceso.

II.- RECURSO. Disconforme con ese auto, las promoventes Elizabeth y Roxinia, ambas González Alvarado, plantean recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

"Según nuestro ordenamiento jurídico todo ciudadano que vea afectado sus intereses de cualquier índole, tiene derecho Constitucional de ocurrir a la ley para encontrar reparo al agravio o afectación, de forma pronta, aunado a esto todo tutelado en aplicación al ordenamiento jurídico cuenta con la seguridad jurídica, según consta dentro de la legislación laboral, una de las formas de extinción del contrato laboral, lo es el fallecimiento del trabajador, y al existir sumas dejadas de pagar en cuanto a extremos laborales como salario, vacaciones , aguinaldo, reajustes por estos conceptos laborales. El numeral 85 del código de trabajo legitima a los parientes del causante, acudir a la vía judicial, en el caso que nos ocupa todos los articulantes estamos debidamente legitimados, para que, mediante el proceso de consignación, prestaciones laborales regido según el título X del código trabajo, así las cosas y en atención al numeral 422 del supra indicado código, que en lo que nos interesa, indica de forma literal, "deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan.." así las cosas nos presentamos ante su autoridad a interponer formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Por las siguientes razones de hecho y de derecho :

Según su resolución de las ocho horas y cuenta y tres minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve, la mismo adolece de razonamiento, de errónea apreciación y valoración de la prueba.

Nótese que el a quo únicamente toma como fundamento, las manifestaciones realizadas por parte de la MBA Julieta Escobar Monge, indicando que quedo como acreditado que cualquier suma de dinero en concepto de períodos fiscales vencidos y no cancelados pro concepto de aguinaldo no es por a la vía judicial que han de reclamarse, dejando de lado el a quo, el fundamento jurídico en el que ampara su criterio el cual conlleva al archivo definitivo del proceso, únicamente hace referencia a los oficios TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005 de fecha 06 de octubre del 2005.

Contraviene esto lo indicado en el numeral 85 del nuestro código de trabajo, el cual reza en lo que interesa, "Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código", esto sin afectar el principio d legalidad.

Note su autoridad que, dentro del primer escrito de nuestra demanda, se da una clara relación de los hechos que nos llevaron acudir para ante el juzgado de trabajo, precisamos el hecho tercero de nuestra demanda, el cual literalmente indica "Que a fecha 21 abril del año 2017. Los suscritos causahabientes, presentamos solicitud de pago de diferencias no cancelados correspondientes al causante, que al misma fue rechazada mediante resolución No.3877, loa cual fue notificada el día 20 de noviembre del año 2018, por no ser beneficiarios administrativamente, dando por agotada la vía administrativa y por ende el proceso para este tipo de reclamos es la vía laboral, según paginas 5/6 de la resolución No3877 párrafos del cinco al seis, para lo que interesa indica " No obstante a/o anteriores según lo posibilita el artículo 85 del Código de Trabajo en lo que nos interesa".. Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente ante la autoridad judicial de trabajo que corresponde. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieran derecho a ello..."

Que a la indicada resolución No 3877 consta dentro del expediente judicial siendo que fue prueba que se presenta con el primer escrito de nuestra demanda. La cual se encuentra consignada de la imagen 22 a la 26 Que según resolución No 3877 en su considerando se acredita existencia de sumas dejadas de pagar por concepto de aguinaldo la suma de cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil con ochocientos ochenta y cuatro colones.

Que según la resolución No 3877 en su por tanto la cual indica la existencia de sumas dejadas de pagar, se Nos denegó el pago, como parientes legítimos.

Que consta en autos a imágenes 22 a la 26 y de la 29 a 30 del expediente digital que previo a presentar el proceso en vía judicial se cumplió con el procedimiento administrativo de períodos fiscales vencidos. Prueba que no fue valorada por el a quo.

Que, según las resoluciones indicadas líneas atrás, se acredita la existencia de la suma dineraria de cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil con ochocientos ochenta y cuatro colones la cual viene de un derecho laboral, y es sabido que los derechos laborales por orden constitucional son irrenunciables, siendo lo único que puede hacer fenecer ese derecho es el plazo de la prescripción, y a la fecha de interposición de la presente demanda la misma no había operado.

Así las cosas, se tiene

A. Se cumplió en apego al ordenamiento jurídico con todos y cada uno de los presupuestos para acudir a la vía judicial.

B. Se cumplió según los oficios TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005 de fecha 06 de octubre del 2005, con el procedimiento administrativo denominado procedimiento de periodos fiscales vencidos. Según consta mediante resolución No 3877.

C. Siendo facultativa el agotamiento de la vía administrativa, tal y como lo indica el numeral 461 Código Trabajo, aun así, para litigar de buena fe se agotó dicha vía, resolución que no tiene el valor de cosa juzgada.

D. Se cuenta con la causal según el numeral 85 y título Décimo Código Trabajo, siendo el objeto de proceso un derecho laboral irrenunciable como lo es el aguinaldo. El cual quedo acreditado en sede judicial según resoluciones administrativo incluidas en a la prueba.

E. Se cumplió con cada uno de los requisitos de la demanda. Según numeral 495 Código Trabajo.

F. Toda resolución dictada por ente competente o juez de la república debe estar debidamente motivada y fundamentada, debe indicar el valor que se le dio a la prueba como derecho fundamental al debido proceso. La resolución aquí impugnada adolece de estos elementos, esto en concordancia con el numeral 560 Código Trabajo.

Por lo antes expuesto y con el acostumbrado respeto, solicito se revoque la resolución apelada y se continúe con el presente proceso hasta su fenecimiento.”

III.- SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO DE DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONA TRABAJADORA

FALLECIDA. Analizados los agravios expuestos por quien recurre, resulta indispensable aclarar la naturaleza jurídica del proceso de Distribución de Prestaciones de Persona Trabajadora Fallecida, antes conocido como Consignación de Prestaciones, establecida en los artículos 85, 548 a 552 del Código de Trabajo,

1. Se trata de un proceso sucesorio especial, a través del cual se distribuye, entre las personas beneficiarias los dineros provenientes de los derechos, ahorros e indemnizaciones laborales o que deriven directamente del contrato de trabajo, así como las cuotas vencidas de la pensión o jubilación del causante.

2. El fundamento que sustenta la creación de una vía distinta a la civil para distribuir esos dineros, deriva de la necesidad de atender de manera pronta y con sentido de urgencia la problemática económica que impacta a los dependientes de la persona trabajadora, pensionado o jubilada fallecida al acaecer su muerte. Esto en razón de que normalmente, el salario de las personas trabajadoras o las rentas de las personas jubiladas o pensionadas, constituyen su principal fuente de ingresos, los cuales destinan a satisfacer sus necesidades básicas e inmediatas, así como las de su familia y demás personas que dependen de ella. En consecuencia, al fallecer la persona trabajadora o jubilada, sus dependientes, se ven privados de sus aportes económicos, generando una afectación en los medios con que contaba la familia para atender las distintas obligaciones y necesidades, lo que compromete su calidad de vida. De esta manera, al crearse esta vía, los beneficiarios tienen acceso a un procedimiento ayuno de formalidades innecesarias, ágil y gratuito, para acceder al menos a esta parte del patrimonio del causante.

3. Sin embargo, por su naturaleza este proceso se limita a la determinación de los beneficiarios del causante y a la distribución de los dineros voluntariamente allegados al proceso.

4. En ese mismo orden de ideas, al tratarse de un proceso sucesorio, dentro del mismo la única contención que se puede suscitar resulta en la determinación de a quienes les asiste el derecho de participar como beneficiarios en la distribución de los dineros del causante, y la proporción que a cada uno de ellos corresponda.

5. Pero no se puede discutir sobre las controversias surgidas con el empleador, institución financiera o ente administrador del régimen de pensiones, por los derechos, indemnizaciones, ahorros, rentas y demás dineros adeudados a la personas trabajadora fallecida, por cuanto esta no es un avía declarativa, donde se pueda discutir sobre la existencia, constitución, modificación o extinción de los derechos pretendidos.

IV.- RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

1. En este asunto, lo que discuten las recurrentes, consiste en el derecho que les asiste de acudir a esa vía para que se obligue a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional a realizar el depósito de las rentas vencidas pertenecientes al causante, en virtud de su negativa a pagarlas administrativamente.

2. Dentro de este proceso se solicitó a la Junta el depósito de las rentas vencidas que se adeudaran al causante Rodrigo González Carvajal, sin embargo, de manera expresa la Junta manifestó que no iba a depositar porque considera que esta no es la vía para su distribución y arrogándose la competencia exclusiva para ello.

3. Por lo tanto, considerando que en este asunto se pretendía únicamente la distribución de esas rentas, al negarse la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional a su depósito, procedía, tal y como lo ordenó el a quo, el archivo de este asunto, no por las razones expuestas en la resolución impugnada, o sea porque en la vía judicial no puedan cobrar esas rentas, afirmación con la cual no está de acuerdo esta Cámara, sino porque la naturaleza jurídica sucesoria del Proceso de Distribución de Prestaciones de Persona Trabajadora Fallecida, impide que esas controversias se diluciden dentro de ese proceso. De manera tal, que para determinar si existe obligación o no de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional de realizar el depósito pretendido por las promoventes, se puede acudir, siempre dentro de la vía jurisdiccional, al proceso de conocimiento, ejerciendo la acción correspondientes por quien ostente legitimación para ello.

4. En conclusión, no llevan razón las recurrentes en sus agravios, por lo que procede confirmar resolución recurrida.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación y se confirma, por otros motivos, la resolución recurrida. RORTEGAT

Rafael Ortega Tellería

Xiomara Arias Madrigal

Nelda B. Jiménez Rojas

Jueces

Exp. N° 18-002217-0639-LA.-mar-.(442-19)



N47O43OSL8XES61
N47O43OSL8XES61
RAFAEL ORTEGA TELLERIA - JUEZ/A
DECISOR/A



4AS4FIZUYIC61
4AS4FIZUYIC61
XIOMARA ARIAS MADRIGAL - JUEZ/A
DECISOR/A



ZMBV40EJBEI61
ZMBV40EJBEI61
NELDA BEATRIZ JIMENEZ ROJAS - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 18-002217-0639-LA

I Circuito Judicial de Alajuela, Cantón Central, Distrito primero, Edificio Tribunales, Segundo Piso Teléfonos: 2437-0323 y 2437-0363. Fax: 2442-2333. Correo electrónico: Alj-TribunalCi@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-02-2020 08:22:39.